

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 27 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700152777, el Informe Final de Instrucción N° 1015-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 09 de mayo de 2018, referido a incumplimiento detectado al establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es la Señora [REDACTED] [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada en fecha 26 de setiembre de 2017, al establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP N° 201700152777, que la Señora [REDACTED] [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|---|--|--|
| 1 | Operar sin contar con la debida autorización en un local de venta de GLP. | Literal b) del artículo 64° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. | Quienes instalen y/o pongan en funcionamiento instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente. |

- 1.2 A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como Medida Correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento no exclusivo ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 26 de setiembre de 2017.
- 1.3 Mediante Oficio N° 2425-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 09 de enero de 2018, se comunicó a [REDACTED] [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4 A través del oficio N° **3051-2018-OS/DSR**, se comunicó a la señora [REDACTED] [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° **1015-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que la fiscalizada presente sus descargos estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de fiscalización realizada con fecha 26 de setiembre de 2017, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP N°201700152777¹ y con las fotografías obrantes en el expediente, se habría constatado que la fiscalizada se encontraba operando un local de venta de GLP sin contar con la debida autorización, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; incumpliendo el literal b) del artículo 64º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y el artículo 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

2.1.2. Descargos :

Vencido el plazo para presentar descargos, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

¹ Cabe señalar que en el Acta en mención y en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 26 de setiembre de 2017, la misma que fue recibida por el Señora [REDACTED] con DNI: 31039391 quien se identificó como la propietaria del establecimiento, se dejó constancia que se encontró comercializando 02 cilindros llenos de 10 KG de la marca SOLGAS, 01 cilindro lleno de 10 KG de la marca Biogas, los mismos que se expendían a un precio de venta de S/.35.00 soles, también se encontró 02 cilindros vacíos de 10KG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

En la visita de fiscalización de fecha 26 de setiembre de 2017, se determinó que el establecimiento ubicado en [REDACTED] se encontraba operando un local de venta de GLP (local no exclusivo compartiendo actividades con una bodega de alimentos) sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo Sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

| Nº | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES |
|----|---|--|----------------------------|--|
| 1 | Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP. | Literal b) del artículo 64° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. | 3.2.1 | Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA. |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la Infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | SANCIÓN APLICABLE |
|--|---|--|---|--|
| Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de comercialización de GLP en cilindros, sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Literal b) del artículo 64° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. | 3.2.1 | RGG N° 285-2013-OS-GG. | Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: Cuando _____ el establecimiento es no exclusivo: Suspensión definitiva de actividades no autorizadas. | Suspensión definitiva de actividades no autorizadas |

En el presente procedimiento se ha constatado que la fiscalizada realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas del establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, en consecuencia debe de, mantenerse la suspensión de actividades ejecutadas mediante Acta de Ejecución Medida

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Cautelar de fecha 26 de setiembre del 2017, bajo apercibimiento de iniciar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.



Firmado Digitalmente
por: CHAVEZ
QUINTEROS Roger
Efraín
(FAU20376082114).
Fecha: 27/06/2018
11:50:15

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**